



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 250 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs FC Barcelona y Valencia CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “F.C. Barcelona: En el minuto 51 el jugador (18) Alba Ramos, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha. En el minuto 77 el jugador (18) Alba Ramos, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 77 el jugador (18) Alba Ramos, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Barcelona formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones arbitrales de las que fue objeto el citado futbolista, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Alega el FC Barcelona en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Jorge Alba Ramos en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Entiende el club alegante que no existe tal derribo sino un contacto inevitable e involuntario.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aporta, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que existe el contacto y consecuencia del mismo la caída del jugador contrario, correspondiendo al árbitro la valoración de la jugada, sin que pueda apreciarse que en dicha valoración exista un error manifiesto suficiente en los términos y con los efectos antes expuestos.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta (determinante de la expulsión por doble amonestación) y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del FC Barcelona, D. JORGE ALBA RAMOS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de febrero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 251 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs Málaga CF SAD y Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta arbitral, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, consta lo siguiente: *A. Amonestaciones.- Málaga C.F. SAD: En el minuto 46 el técnico Schuster, Bernd fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un jugador contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, estando el juego detenido ... En el minuto 89 el técnico Schuster, Bernd fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un jugador contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, estando el juego detenido. B. Expulsiones.- Málaga C.F. SAD: En el minuto 89 el técnico Schuster, Bernd fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla*".

Asimismo, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *"Una vez expulsado el entrenador del equipo local D. Bernd Schuster, entró en el terreno de juego, realizando observaciones y negándose a abandonar el mismo, teniendo que ser retirado por el delegado de campo, el delegado de equipo y otros empleados del club"*.

Segundo.- En tiempo y forma el Málaga CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con este último apartado, aportando prueba videográfica.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Málaga CF SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto al epígrafe "Otras incidencias", del acta arbitral, reflejado en el antecedente primero anterior, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta que existe una provocación por parte del entrenador del Sevilla FC, que se habría dirigido al entrenador del Málaga CF diciéndole "*eres un payaso*", lo que debería ser considerado como una atenuante en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que de no haber sucedido tal insulto previo, no habrían acaecido los hechos reflejados en el acta, que ni siquiera se refiere a la presencia del entrenador del Sevilla FC en las proximidades del banquillo local. Por ello solicita que se deje sin efectos disciplinarios lo establecido en el artículo 113.2 del Código Disciplinario.

Segundo.- El citado artículo 113.2 establece textualmente lo siguiente: "*Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria*".

Las alegaciones formuladas por el Málaga CF SAD, así como la prueba aportada por el mismo, no solo no niegan sino que admiten expresamente que don Bernd Schuster, una vez expulsado, no se dirigió al vestuario, sino que, como correctamente refleja el acta arbitral, entró en el terreno de juego, realizó observaciones y se negó a abandonar el mismo. Por tanto, se produjo de forma inequívoca la conducta tipificada como infracción en el artículo 113.2 del Código Disciplinario de la RFEF, olvidando el club alegante, cuando invoca la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes, que el artículo 12.3 del repetido Código Disciplinario, no permite que en ningún caso la valoración de las circunstancias modificativas, ya sean atenuantes o agravantes, permitan habilitar al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el propio Código. Por todo ello, no procede estimar las alegaciones formuladas, sin perjuicio de que la valoración de las circunstancias concurrentes sí permitan a este Comité imponer la sanción prevista en el artículo 113.2 en su grado mínimo, con arreglo a las reglas de valoración establecidas en el citado artículo 12.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, **ACUERDA:**

Primero.- Suspender por UN PARTIDO a D. BERND SCHUSTER, entrenador del Málaga CF SAD, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al técnico, en aplicación de los artículos 111.1.i), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Imponer a D. BERND SCHUSTER, entrenador del Málaga CF SAD, sanción de UN PARTIDO de suspensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de febrero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 252 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de los corrientes entre el Athletic Club y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 75 el jugador (7) Dos Santos Aveiro, Cristiano Ronaldo fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con la mano en la cara de un contrario, estando el juego detenido”*.

Asimismo, en el capítulo de “otras incidencias” consta lo siguiente: *“Tras haber sido expulsado el dorsal 7 del Real Madrid CF, Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro, y mientras se retiraba del terreno de juego, se golpeó varias veces con la palma de la mano en la cara, dirigiéndose al cuarto árbitro”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid Club de Fútbol remite escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas; así como otro escrito formulando ampliación de las mismas, al que acompaña igualmente prueba videográfica.

Tercero.- En fecha 4 de febrero, este Comité resuelve requerir al colegiado del encuentro para que aclare o precise la acción que motiva la expulsión del referido futbolista.

Cuarto.- En respuesta a tal requerimiento, el colegiado aclara que *la acción que motiva la expulsión del jugador del Real Madrid CF, don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro en el minuto 75, es la que se dirige contra el jugador del Athletic Club que resulta amonestado en el mismo minuto de juego, es decir, el dorsal 8, Ander Iturraspe Derteano*.

Quinto.- Traslada la referida aclaración al Real Madrid CF, en el plazo otorgado al efecto remite escrito ampliando sus alegaciones.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Dando respuesta, en primer lugar, a las alegaciones del Real Madrid en las que infundadamente imputa a este órgano disciplinario una actitud procesal “torticera e interesada” (*sic*) a la hora de llevar a cabo la instrucción procesal de las actuaciones, debe ponerse de manifiesto que la controvertida solicitud de aclaración del acta arbitral se acuerda con meritorio fundamento en el segundo párrafo del artículo 26.2 (“*El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos*”), en relación con el último inciso del artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Por lo tanto, ninguna nulidad ni óbice formal cabe predicar de una diligencia que, como sucede en supuestos análogos, se acuerda en estricto cumplimiento del referido Código Disciplinario y, en definitiva, de las normas, garantías y principios que rigen los procedimientos sancionadores.

Antes al contrario, dicha aclaración se solicita cuando, a la vista de las primeras alegaciones formuladas y pruebas videográficas aportadas por el Real Madrid, C.F., parece inferirse que dicho club se centra en formular sus legítimas alegaciones relativas a la expulsión del jugador Don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro en unos hechos que se producen en el minuto 74 del partido y con el balón aun en juego, en el que está involucrado el jugador Don Carlos Gurpegui Nausia. En este orden de cosas y lejos de la hipótesis que se sugiere a través de las duras manifestaciones del citado club, este órgano disciplinario no hace sino tratar de corroborar que, tal y como parece colegirse del acta arbitral, la expulsión del jugador Don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro tiene lugar en el minuto 75 (coincidente con el minuto de la amonestación del jugador del Athletic Club Don Ander Iturraspe Derteano que figura en el acta) y estando el juego detenido, como meridianamente se desprende de las meritadas imágenes aportadas por el propio alegante, que parece centrar sus alegaciones iniciales en otros hechos anteriores que no fueron advertidos por el Colegiado.

Evacuado el oportuno requerimiento por parte del Colegiado, aclarando lo señalado en el acta en el sentido expuesto en los Antecedentes, en aras del derecho a la defensa del Real Madrid, C.F. se acuerda el inmediato traslado formal de la aclaración del acta arbitral, a fin de que dicha entidad deportiva manifieste lo que a su derecho convenga sobre la acción que inequívocamente motiva la expulsión del jugador Don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro, que no es otra que la que se dirige contra el jugador adversario que es amonestado. Plenamente coherente con estos hechos son las imágenes aportadas por el Real Madrid, C.F., en las que, entre otros aspectos, se aprecia como el Colegiado busca a ambos jugadores, los aparta

del tumulto que se produce tras el enfrentamiento recíproco y les muestra tarjeta amarilla al jugador del Athletic Club y la tarjeta roja objeto de las presentes actuaciones al jugador del Real Madrid, C.F.

En definitiva, el error en considerar que la jugada sancionada es otra (la que involucra al jugador Don Carlos Gurpegui Nausia) es del Real Madrid, C.F. en sus alegaciones principales, y no tanto en el acta arbitral, posteriormente ratificada y aclarada por el Colegiado, al reiterar que la jugada sancionada se refiere a aquella en la que estaba involucrado el jugador Don Ander Iturraspe Derteano.

Segundo.- Centrándonos en la naturaleza, tipificación y alcance de la acción del jugador Don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro por la que resulta expulsado, resulta inequívoca la existencia del hecho reflejado en el acta, consistente en un gesto violento y, por ende, antideportivo de la mano izquierda del citado jugador en el rostro del adversario, del que no se derivan consecuencias dañosas o lesivas. Tal hecho resulta subsumible en el artículo 123 del Código Disciplinario, siendo merecedor de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria deben correr las alegaciones referidas a los hechos que aparecen reflejados en el Apartado C. «Otras incidencias» del acta arbitral, que igualmente se corroboran en las imágenes aportadas por el Real Madrid, C.F., limitándose la controversia en este caso al último párrafo de la redacción de dicho apartado del acta, cuando el Colegiado señala que el golpeo varias veces con la palma de la mano en la cara tiene lugar “dirigiéndose al cuarto árbitro”.

Partiendo de la base de que el repetido gesto de menosprecio o desconsideración es en sí mismo reprochable desde el punto de vista deportivo (existiendo precedentes análogos en resoluciones de este Comité de Competición), resulta subsumible en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que, por otro lado, quepa apreciar que exista error o la invocada falsedad en el acta arbitral si se tiene en cuenta, por una parte, que una acción dirigida hacia alguien no tiene por qué ser necesariamente constatada, apreciada o visualizada por su destinatario. A mayor abundamiento y a efectos dialécticos, nada empece para considerar que, una vez expulsado, el jugador se dirigía hacia el lugar en el que se encontraba el cuarto árbitro que, a la sazón, era la dirección que tomaba para abandonar el terreno de cuando caminaba hacia el túnel de vestuarios, acción que es igualmente compatible con el tenor literal del acta arbitral.

Tales hechos son merecedores de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el referido artículo 117.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO a D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, jugador del Real Madrid CF, en aplicación del artículo 123, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender durante DOS PARTIDOS al repetido jugador del Real Madrid CF, D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, en aplicación del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de febrero de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 253 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs FC Barcelona y Valencia CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Valencia C.F. SAD: En el minuto 52 el jugador (20) Moreira Costa, Ricardo Miguel fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con el brazo, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 52 del encuentro a su jugador don Ricardo Miguel Moreira Costa, señala que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la inexistencia de contacto del balón con el brazo del jugador, puesto que el mismo se produce con la parte superior de su hombro izquierdo, de lo que resulta la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de la jugada, no pudiendo calificarse de infracción merecedora de tarjeta amarilla. Por todo ello se solicita que se anule tal amonestación y se deje sin ulteriores efectos disciplinarios.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en un acta arbitral exige, con arreglo a lo que resulta de lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos probatorios que evidencien, de manera indiscutible y más allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la inequívoca arbitrariedad en la redacción de la misma respecto a los hechos en ella reflejados. No puede, sin embargo, la invocación de un error material en el acta, pretender sustituir la apreciación de un lance del juego por parte del colegiado por la apreciación que de la misma tenga el club alegante, pues los preceptos citados únicamente amparan, según criterio reiterado de este Comité, los supuestos citados y no el juicio o revisión de determinadas decisiones arbitrales. En el caso que nos ocupa, el atento examen de la prueba aportada, no permite concluir ni que no exista el hecho reflejado en el acta, ni la arbitrariedad de la apreciación reflejada en la misma (hemos de recordar que el hecho reflejado en el acta es “jugar el balón con el brazo”), puesto que las imágenes no resultan inequívocas en el sentido que invoca el Valencia CF SAD, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Valencia CF SAD, D. RICARDO MIGUEL MOREIRA COSTA, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de febrero de 2014.

El Presidente,